



Interlocutorio	1034
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00199 00
Proceso	División material
Demandante (s)	Rosalba Montoya y otros
Demandado (s)	Islen Quintero Garcés y otros
Asunto	Repone auto

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Doce (12) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de las codemandadas Islen Quintero Garcés y Marisol Ramírez Gómez frente al auto de 01 de Abril de 2022.

ANTECEDENTES

1. Rosalba Montoya Pabón, Blanca de Jesús Pabón Franco y Julio Cesar Vega Montoya, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de división material contra Islen Quintero Garcés, Marisol Ramírez Gómez y Rosa Liliana Vega Bastidas.

Por auto de 01 de Septiembre de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria nro.001-540165de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Mediante auto de 01 de Abril de 2022 se profirió auto emitiendo varios pronunciamientos, entre ellos: *“1. Se tiene notificada por conducta concluyente a las codemandadas Islen Quintero Garcés y Marisol Ramírez Gómez a partir del 15 de marzo de 2022- artículo 301C.G.P-, en razón al otorgamiento de poder realizado a su apoderado.*

2. *En consecuencia, se reconoce personería para representar a Islen Quintero Garcés y Marisol Ramírez Gómez, al abogado Sergio Andrés Trujillo Bello, con T.P. 242.558del C.S.J.*

(...) 5. Finalmente, se aclara que las codemandadas Islen Quintero Garcés y Marisol Ramírez Gómez no allegaron pronunciamiento alguno frente a la presente demanda, pues el término recluso el 30 de marzo de 2022.”

2. Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de las codemandadas interpone recurso de reposición frente al auto que emitió pronunciamientos, fundamenta su recurso en establecer que de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P “(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería (...)”

Que el 16 de Marzo de 2022 se envió por correo electrónico memorial y documentos adjuntos donde se solicita el reconocimiento de personería jurídica del apoderado de las codemandadas Islen Quintero y Marisol Ramírez; que según la regulación procesal, al haberse constituido apoderado judicial por parte de los demandados la notificación por conducta concluyente se entiende surtida desde la fecha en que se notifica el auto que reconoce personería jurídica, es decir desde el 04 de abril de 2022 fecha en que se realizó la notificación por estados del auto interlocutorio 480 puesto que la notificación a los demandados no se había realizado con anterioridad.

En consecuencia, solicita sea revocado el auto de 01 de Abril de 2022 y en su lugar, se tenga notificado por conducta concluyente a las codemandadas a partir del auto que reconoce personería jurídica a su apoderado judicial, y en consecuencia, el termino de traslado empezará a contabilizarse a partir de la ejecutoria del mismo.

3. No se allegó réplica por la parte demandante al recurso presentado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: "ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición

procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)".

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2. Para resolver se tiene que conforme al artículo 301 del C.G.P :

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Sin mayores consideraciones, es claro que, mediante memorial allegado el 15 de Marzo de 2022 las codemandadas otorgaron poder a la firma de Abogados ALTABUFETE S. A. S, firma a la cual se encuentra adscrito el abogado Sergio Andrés Trujillo Bello, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo precedente, por lo que habrá de reponerse el auto de 01 de Abril de 2022 en el sentido de, (i) tener notificadas por conducta concluyente a las codemandadas Islen Quintero y Marisol Ramírez a partir de la notificación del auto que reconoce personería a su abogado, y (ii) una vez ejecutoriado el presente auto empezará a correr el término de traslado de la demanda a las codemandadas Islen Quintero y Marisol Ramírez para contestar la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Revocar el auto de 01 de Abril de 2022, en el sentido de precisar que, se tiene notificadas por conducta concluyente a las codemandadas Islen Quintero y Marisol Ramírez a partir de la notificación del auto que reconoce personería al abogado Sergio Andrés Trujillo Bello.

Segundo: Una vez ejecutoriado el presente auto empezará a correr el término de traslado de la demanda a las codemandadas Islen Quintero y Marisol Ramírez para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

202100199

11-07-2022